

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 04-10-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	4/10/2023	
FECHA FINAL	4/10/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
27562	13222600000020180000100	0025	4/10/2023	Fijaciòn en estado	NELLY - NARVAEZ ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto 1079 informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
35552	25754610000020160002600	0025	4/10/2023	Fijaciòn en estado	MONICA YULIETH - SANDOVAL MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto 1162 decide el recurso **NO repone auto 763 del 13-07-2023 - NO concede recurso** //MARR - CSA//
38768	11001600000020180174700	0025	4/10/2023	Fijaciòn en estado	JESUS ALBERTO - LOPEZ SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto 1161 decide recurso **NO repone auto 845 del 26-07-2023 - NO concede recurso** //MARR - CSA//



Número Único: 13222-60-00-000-2018-00001-00

Número Interno: (27562)

CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR

Cédula de Ciudadanía: 1101441017

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD

PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1079

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email sicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penada NELLY NARVAEZ ESCOBAR, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, emitió sentencia el 10 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

NELLY NARVAEZ ESCOBAR, fue condenada a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 234 s.m.l.m.v. como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y el mecanismo de vigilancia electrónica por improcedente.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 31 de marzo de 2022 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena, según la información recibida del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, NELLY NARVAEZ ESCOBAR, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2021, cuando la oficina jurídica del EPMSC de Ipiales Nariño, les informó que el Juzgado 03 homólogo de esa localidad, le había concedido la libertad inmediata en el proceso N° 1322609909220170035100 y comenzó a descontar pena por el radicado de la referencia.

Igualmente mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado de 3 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, les informo el excedente de la pena, abonos que fueron tenidos en cuenta en el presente proceso así:

- NELLY NARVAEZ ESCOBAR, excedente de 1 mes, 5 días.

La condenada fue objeto de estudio de redención en las siguientes oportunidades:

- Auto del 03 de febrero del 2023, se le redimió 17 días.
- Auto del 17 de abril del 2023, se le redimió 17.5 días.
- Auto del 11 de julio del 2023, se le redimió 25 días.
- Auto del 06 de septiembre de 2023, se le redimió 25.75 días



Para un total de tiempo redimido de 02 meses, 25,25 días, sumado al tiempo que excedió en el radicado 2017-00351 de 01 mes, 05 días, nos arroja un total de 04 meses, 06 horas.

Mediante auto del 31 de octubre del 2022, se le negó a NELLY NARVAEZ ESCOBAR, la prisión domiciliaria, en atención a que no reunía los requisitos para tenerse como madre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que NELLY NARVAEZ ESCOBAR viene cumpliendo 54 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, emitió sentencia el 10 de diciembre de 2018, al ser hallada responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

NELLY NARVAEZ ESCOBAR, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2021, cuando la oficina jurídica del EPMSC de Ipiales Nariño, les informó que el Juzgado 03 homólogo de esa localidad, le había concedido la libertad inmediata en el proceso N° 1322609909220170035100 y comenzó a descontar pena por el radicado de la referencia. Llevando al día de hoy en detención física 21 meses, 06 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, NELLY NARVAEZ ESCOBAR ha redimido pena por un total de 04 meses, 06 horas.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy NELLY NARVAEZ ESCOBAR ha descontado entre sumando el tiempo físico más el tiempo redimido un total de 25 meses y 6.25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que NELLY NARVAEZ ESCOBAR a la fecha ha descontado un total de 25 meses y 6.25 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada NELLY NARVAEZ ESCOBAR para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SAMUEL RIANO-BELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
04 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario


República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

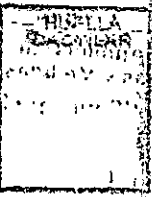
NOTIFICACIONES

FECHA 14.09.23 HORA

NOMBRE Nelly Norez Escobar

CEDULA 1101446214

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
Recibí copia



RE: NI 27562 - 25 KATHERINE GONZALEZ JULIO - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 04/09/2023 10:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1785 del 28 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KATHERINE GONZALEZ JULIO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 4:12 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 27562 - 25 KATHERINE GONZALEZ JULIO - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AS 1785 con respuesta su solicitud referente al condenada KATHERINE GONZALEZ JULIO sobre libertad condicional, la cual ya fue resuelta y fue notificada en su momento a las partes incluida la procuraduría.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25754-61-00-000-2016-00026-00

Número Interno: (35552)

CONDENADO: MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA

Cédula de Ciudadanía: 39725877

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE
ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: elcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Yazmin Cruz Mahecha, Procuradora 379 Judicial I Penal, en contra del auto interlocutorio No. 763 fechado el 13 de julio de 2023, a través del cual se negó, por ahora, la liberación definitiva y solicitó antecedentes a la condenada.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó, por ahora, la liberación definitiva a MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA, hasta tanto se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente, y dispuso, oficiar en forma inmediata a la Policía Nacional, para allegarlos en el menor término posible.

Se argumentó que, si bien el periodo de prueba impuesto a la condenada, al momento de otorgarle la libertad condicional, ya se encontraba fenecido, era indispensable verificar que durante el mismo, hubiera observado buena conducta y cumplido con los compromisos adquiridos dentro del presente proceso.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida y, disponer todo lo necesario para realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA, durante el periodo de prueba de su libertad condicional, y adoptar una decisión de fondo en el caso bajo examen.

Consideró la recurrente que, si bien es cierto, es indispensable dar aplicación al artículo 67 del Código penal, verificando que la condenada haya cumplido con las



obligaciones consagradas en el artículo 65 de la misma obra, entre las que se encuentra, observar buena conducta, esta verificación debe hacerse antes de adoptar una decisión en punto a la procedencia del pedimento, y se puede hacer utilizando la tecnología hoy existente y no solo por el medio tradicional.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

Para el caso, se tiene que este Despacho mediante auto interlocutorio fechado el 13 de julio de 2023, negó la liberación definitiva a la condenada MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA, hasta tanto se verifique si durante su periodo de prueba, al haber sido cobijada con el subrogado de la libertad condicional, cumplió a cabalidad con las obligaciones que dispone el artículo 65 del Código penal.

El artículo 67 de la obra en cita, precisó que "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

La norma transcrita, al señalar, "sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior", se refiere a que si el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Es así que, revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado de la libertad condicional, a la fecha de la decisión del juzgado, se encuentra fenecido, este Despacho comparte la tesis de que aún fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de una eventual revocatoria del subrogado. La Corte Suprema de Justicia en el radicado 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, del 2 de octubre de 2014, expuso en algunos de sus apartes:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que sí constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:



"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(.....)"1 (Negritas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena." (Subrayas y negritas fuera de texto).

También en auto del 10 de agosto de 2012, radicado 39647, se dijo que: vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...) (negritas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo como fundamento lo señalado jurisprudencialmente, es una vez finalizado el periodo de prueba, que el Despacho puede entrar a verificar si el agraciado, cumplió o no con las obligaciones impuestas, durante el periodo de prueba.

Al evidenciarse sin mayor esfuerzo que, aún no se encuentra prescrita la sanción impuesta a MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA, el despacho se encuentra en términos para verificar los antecedentes de la misma y, determinar si durante el periodo de prueba concedido, 36 meses, al otorgársele la libertad condicional, no incurrió en nuevo delito, lo que se logra con la consecución de antecedentes que registre la Policía Nacional.

Si bien existen plataformas para la verificación directa de los antecedentes de la penada, de todos es sabido, la dificultad que se presenta para poder acceder a ellas, haciendo dispendiosa cualquier consulta que se quiera hacer en forma directa.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y por el contrario, se mantendrá en lo allí decidido, para una vez se reciba la información pretendida, entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa.

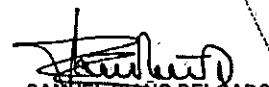
Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.

RESUELVE

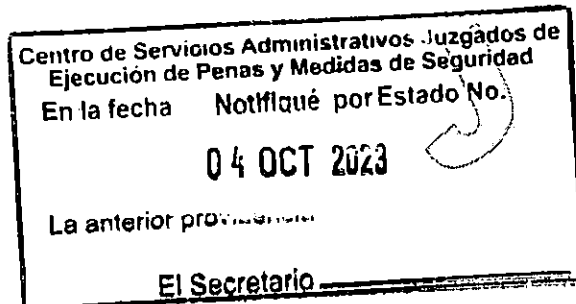
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 763 del 13 de julio de 2023, a través del cual se negó la liberación definitiva a favor de MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA, hasta tanto se determinen sus antecedentes.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA
TRANSV 10 No. 16 BARRIO NERUDA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5315

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35552
REF: PROCESO: No. 257546100000201600026

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 21 DE 2023 AJ 1162, EN EL CUAL NO REPONE el auto interlocutorio No. 763 del 13 de julio de 2023 –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepps/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Septiembre de 2023

DOCTOR(A)
PAULINA DEL PILAR PLAZAS CIPAGAUTA
CALLE 22 B NO. 63 - 24 INTERIOR 3 APTO 301
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5316

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35552
REF: PROCESO: No. 257546100000201600026
CONDENADO: MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA
39725877

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA SEPTIEMBRE 21 DE 2023 AJ 1162, EN CONTRA DE SU PROHIBIDA, EN EL CUAL NO REPONE el auto interlocutorio No. 763 del 13 de julio de 2023 –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepps/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 35552 - 25 AI 763 - MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA - NIEGA
LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 11:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 763 del 13 de JULIO de 2023, figurando como condenado (a) MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 2:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: paulinaplazas@hotmail.com <paulinaplazas@hotmail.com>

Asunto: NI 35552 - 25 AI 763 - MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA - NIEGA LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 763 - MONICA YULIETH SANDOVAL MOSQUERA - NIEGA
LIBERACION DEFINITIV, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2018-01747-00
Número Interno: (38768)
CONDENADO: JESUS ALBERTO LOPEZ SALCEDO
Cédula de Ciudadanía: 4525848
DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la doctora María Yazmin Cruz Mahecha, Procuradora 379 Judicial Penal, en contra del auto interlocutorio No. 845 fechado el 26 de julio de 2023, a través del cual se negó, por ahora, la liberación definitiva y solicitó antecedentes al condenado.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó, por ahora, la liberación definitiva a JESUS ALBERTO LOPEZ SALCEDO, hasta tanto se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente, y dispuso, oficiar en forma inmediata a la Policía Nacional, para allegarlos en el menor término posible.

Se argumentó que, si bien el periodo de prueba impuesto al condenado, al momento de otorgarle la libertad condicional, ya se encontraba fenecido, era indispensable verificar que durante el mismo, hubiera observado buena conducta y cumplido con los compromisos adquiridos dentro del presente proceso.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida y, disponer todo lo necesario para realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas a JESUS ALBERTO LOPEZ SALCEDO, durante el periodo de prueba de su libertad condicional, y adoptar una decisión de fondo en el caso bajo examen.

Consideró la recurrente que, si bien es cierto, es indispensable dar aplicación al artículo 67 del Código penal, verificando que el condenado haya cumplido con las obligaciones consagradas en el artículo 65 de la misma obra, entre las que se encuentra, observar buena conducta, esta verificación debe hacerse antes de



adoptar una decisión en punto a la procedencia del pedimento, y se puede hacer utilizando la tecnología hoy existente y no solo por el medio tradicional.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada, la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

Para el caso, se tiene que este Despacho mediante auto interlocutorio fechado el 26 de julio de 2023, negó la liberación definitiva al condenado JESUS ALBERTO LOPEZ SALCEDO, hasta tanto se verifique si durante su periodo de prueba, al haber sido cobijado con el subrogado de la libertad condicional, cumplió a cabalidad con las obligaciones que dispone el artículo 65 del Código penal.

El artículo 67 de la obra en cita, precisó que *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

La norma transcrita, al señalar *"sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior"*, se refiere a que si el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Es así que, revisadas las diligencias, si bien el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado de la libertad condicional, a la fecha de la decisión del juzgado, se encuentra fenecido, este Despacho comparte la tesis de que aún fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de una eventual revocatoria del subrogado. La Corte Suprema de Justicia en el radicado 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, del 2 de octubre de 2014, expuso en algunos de sus apartes:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el período de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

(.....)"1 (Negritas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del período de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previo el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena". (Subrayas y negritas fuera de texto).

También en auto del 10 de agosto de 2012, radicado 39647, se dijo que: vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...) (negritas fuera de texto).

Así las cosas, teniendo como fundamento lo señalado jurisprudencialmente, es una vez finalizado el período de prueba, que el Despacho puede entrar a verificar si el agraciado, cumplió o no con las obligaciones impuestas, durante el período de prueba.

Al evidenciarse sin mayor esfuerzo que, aún no se encuentra prescrita la sanción impuesta a JESUS ALBERTO LOPEZ SALCEDO, el despacho se encuentra en términos para verificar los antecedentes del mismo y, determinar si durante el período de prueba concedido, 15 meses, al otorgársele la libertad condicional, no incurrió en nuevo delito, lo que se logra con la consecución de antecedentes que registre la Policía Nacional.

Si bien existen plataformas para la verificación directa de los antecedentes de la penada, de todos es sabido, la dificultad que se presenta para poder acceder a ellas, haciendo dispendiosa cualquier consulta que se quiera hacer en forma directa.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y por el contrario, se mantendrá en lo allí decidido, para una vez se reciba la información pretendida, entrar a resolver de fondo el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

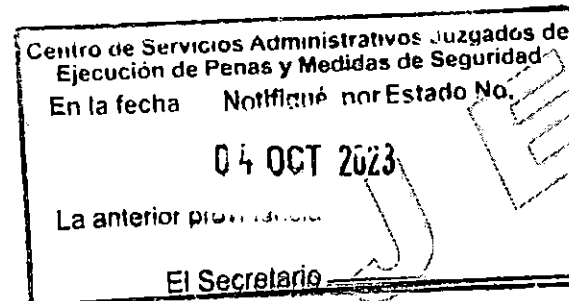
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 845 del 26 de julio de 2023, a través del cual se negó la liberación definitiva a favor de JESUS ALBERTO LOPEZ SALCEDO, hasta tanto se determinen sus antecedentes.

SEGUNDO: Contra ésta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



Microsoft
Outlook <MicrosoftExchange329e71
ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen
doj.ramajudicial.gov.co>
Para: julethgaray269@

Lun 25/09/2023 15:43

✉ NI 38768 - 25 AI 1161 - JESU...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

julethgaray269@gmail.com (julethgaray269@gmail.com)

Asunto: NI 38768 - 25 AI 1161 - JESUS ALBERTO LOPEZ SALCEDO - NO REPONE

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin
CC: julethgaray269@

Lun 25/09/2023 15:43

📎 NI 38768 -AI 1161.pdf
271 KB

Buenas tardes doctora, se remite AI 1161 - JESUS ALBERTO LOPEZ SALCEDO - NO REPONE, para su notificación.

CC CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecuc

RE: NI 38768 - 25 AI 845 JESUS ALBERTO LOPEZ SALCEDO - NIEGA LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Via 11/08/2023 9:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 845 del 26 de Julio de 2023, figurando como condenado (a) JOSE ALBERTO LOPEZ SALCEDO



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 3:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: julethgaray269@gmail.com <julethgaray269@gmail.com>

Asunto: NI 38768 - 25 AI 845 JESUS ALBERTO LOPEZ SALCEDO - NIEGA LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 845 JESUS ALBERTO LOPEZ SALCEDO - NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.